Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO
05 ABR 2016
Recibido 18⁰⁰ Hs.
Exp. Nº 30952 P.E.

MENSAJE Nº **4460**

SANTA FE, "Cuna de la Constitución Nacional", 5 ABR 2016

A LA
H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SALA DE SESIONES

Se remite a vuestra consideración, tratamiento y sanción el adjunto proyecto de ley mediante el cual se modifica parcialmente el Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe en el régimen de caducidad de instancia y beneficio de litigar sin gastos.

La primera modificación concierne a la caducidad. La paralización de un proceso durante el término de un año es un indicio del desinterés en la satisfacción del derecho subjetivo que se pretende satisfacer el actor. Tampoco puede ignorarse que quien ha provocado la instancia judicial es este último. Así las cosas, se ha limitado el término de caducidad a seis meses y se impone a cargo de quien provocó la instancia la carga de costas, pues es el actor quien ha generado la actividad judicial de la que luego se desinteresó.

También se pone fin a la controversia desatada en el ámbito jurisprudencial y doctrinario acerca de la recurribilidad del auto que declara la caducidad de instancia y, en tanto no origina gravamen irreparable si no la declara, se la ha limitado solo a aquéllos supuestos en que la perención haya prosperado.

Una norma transitoria tiende a evitar la aplicación retroactivamente. Si bien el nuevo régimen es de aplicación inmediata, el término para el cómputo a los procesos ya iniciados con anterioridad a su vigencia se computará a partir de la entrada en vigencia de esta ley. De esta manera, se evitarán dos consecuencias inicuas: por un lado, que el proceso detenido por más de seis meses o próximo a cumplir seis meses de paralización con la entrada en vigencia de esta ley vea su inminente extinción cuando los

PODER EJECUTIVO REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE SANTA FE M. G. R.

Imprenta Oficial - Santa Fe

litigantes se encontraban amparados por una norma que duplicaba el término de caducidad. Por otro lado, se impide que los procesos iniciados poco antes de la vigencia de la ley cuenten con un término mucho mayor al que resulta de la aplicación de la ley a los procesos iniciados con posterioridad a esta última. En síntesis, ningún proceso podrá caducar antes de los seis meses de la entrada en vigencia de esta ley.

Las reformas al régimen de declaratoria de pobreza se sustentan en asegurar un efectivo acceso a la justicia por parte del litigante pobre que, en el régimen actual, ve diferida en el tiempo su pretensión principal al progreso de la demanda de beneficio de litigar sin gastos.

Un examen empírico de la problemática acredita que este beneficio es concedido en la casi totalidad de los casos en que se solicita, por lo cual se exhibe como un trámite generalmente ocioso que no solo congestiona la actividad judicial (del juez y los fiscales) sino también otras dependencias del Estado Provincial (Registro General, Catastro, Api, Policía).

En función de ello, el proyecto ha sustituido el incidente de pobreza por una declaración jurada efectuada por la parte que pretende litigar sin gastos, sin rigor sacramental alguno, declaración que puede constar en el mismo instrumento del poder o acompañarse al proceso principal. Carece de efecto suspensivo sobre este último.

La parte que se oponga a la declaración jurada podrá controvertirla mediante un procedimiento sumarísimo cuya decisión es apelable al efecto devolutivo.

Dios guarde a V.H.

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. M. E.

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

Imprenta Oficial - Santa Fe

Provincia de Santa Fe

Poder Ejecutivo

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1: Modifícanse los artículos 232, 233, 236, 241, 242 y 333 del Código Procesal Civil y Comercial, que quedarán redactados como sigue:

"ARTICULO 232. Caducará el proceso si no se insta su curso durante seis meses. Este término corre durante los días inhábiles y empieza a contarse desde la última actuación o diligencia judicial destinada a impulsar el procedimiento, pero no correrá mientras los autos estuvieren pendientes de resolución o actividad judicial.
El interlocutorio que resuelva sobre la caducidad solo es recurrible si la declara. "

"ARTICULO 233. Es obligación del secretario dar cuenta al tribunal luego que transcurra el término señalado. Este, previo traslado a las partes y sin otra vista, resolverá el incidente de perención
Los litigantes podrán también pedir la declaración de caducidad por vía de acción o de excepción antes de consentir ningún trámite del procedimiento. Sin otra vista que a la contraria, el órgano jurisdiccional resolverá el incidente.
En lo recursivo regirá el último párrafo del articulo precedente."

"ARTICULO 236. Cuando la caducidad se produjere antes de la sentencia de primera instancia o antes de su notificación a las partes, no se extinguirá la pretensión, que podrá ejercerse en nueva demanda. Cumplida la notificación, que podrá ser efectuada de oficio por el juez o tribunal, la perención dará fuerza de cosa juzgada al fallo, aun cuando no se hubiere recurrido. La caducidad será resuelta, en todos los casos, por el tribunal en que radiquen los autos."

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. E.

Imprenta Oficial - Santa Fe

"ARTICULO 241. Las costas del juicio perimido serán a cargo del actor. En caso de demanda y reconvención respectivamente al actor y al reconviniente Si la perención se produjera en segunda instancia, las costas de ésta serán a cargo del o los recurrentes."

"ARTICULO 242. Cuando por infracción a las leyes fiscales deban paralizarse los procedimientos y el deudor de la obligación tributaria fuere el actor, se producirá la perención si transcurridos noventa días, incluidos los inhábiles, no se hubiere satisfecho el impuesto y la multa. En segunda instancia, si el infractor fuere el apelante, se le considerará como actor a estos efectos, y la paralización durante el tiempo establecido tendrá como consecuencia la deserción del recurso. Esta caducidad fiscal se produce por el mero transcurso del tiempo sin necesidad de liquidación o intimación alguna o pendencia del procedimiento de los arts. 242 y ss del Código Fiscal. Corre desde la providencia que ordena cumplir con la obligación fiscal independientemente de su notificación."

"ARTICULO 333. La solicitud podrá formularse en cualquier estado del proceso, por declaración jurada del actor firmada ante el actuario u otro fedatario. También podrá incluirse en el instrumento del poder. No será necesario procedimiento alguno.

El litigante contrario podrá oponerse a lo afirmado en la declaración jurada, promoviendo el respectivo incidente que tramitará por juicio sumarísimo.

Si la oposición se rechaza las costas del incidente serán a cargo de quien la planteó.

Si la oposición prosperare, las costas serán a cargo del actor y el proceso principal se suspenderá hasta que se satisfagan las obligaciones previstas en el párrafo segundo del art. 335.

Asimismo, procederá contra el perdidoso lo previsto por los artículos 242 de este Código. La sentencia será apelable con efecto devolutivo."

ARTÍCULO 2. Derógase el art. 334 del Código Procesal Civil y Comercial de Santa Fe.

ARTÍCULO 3: La presente ley se aplicará tanto a aquellos procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia como a los iniciados con anterioridad, con las siguientes modalidades.

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R.

Imprenta Oficial - Santa Fe

a) El cómputo del plazo de caducidad para los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley comenzará a correr a partir de su entrada en vigencia.

b) Los procesos de declaratoria de pobreza en los cuales no hubiera existido oposición de la parte contraria ni del Agente Fiscal se extinguirán con un auto que así lo declare. Los procesos en los cuales la parte contraria o el Agente Fiscal hubieren controvertido la pretensión de quien solicitó la declaración de pobreza, continuarán su trámite hasta la sentencia que conceda o niegue el beneficio. En este último caso, rige el sistema recursivo y los efectos del artículo 333 del CPCC

ARTÍCULO 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

PODER EJECUTIVO
REPUBLICA ARGENTINA
PROVINCIA DE SANTA FE
M. G. R. E.

ROBERTO MIGUEL LIFSCHITZ
GOBERNADOR DE SANTA FE

RICARDO ISIDORO SILBERSTEIN
MINISTRO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS

Imprenta Oficial - Santa Fe